



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/06/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00099 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto decide recurso este Despacho dispondrá no reponer la providencia del 6 de junio de 2022, por cuanto las razones que sustentan la petición se refieren justamente a los argumentos presentados en la solicitud de incidente de nulidad propuesta y que deberán ser objeto de análisis y estudio por parte de la dependencia judicial encargada de resolver el trámite pendiente, esto es, el Tribunal Administrativo de Santander, quien es el competente para ello. De otra parte, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, solo es apelable el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, criterio que ha sido sostenido por el Consejo de Estado	22/06/2022		
68001 33 33 012 2020 00137 00	Acción de Tutela	MARIA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite incidente Ábrase Formalmente incidente de desacato contra: I) al doctor Juan Miguel Villa Lora, identificado con CC. 12.435.765, en su calidad de Presidente de "COLPENSIONES", II) Liliana Gutiérrez Garzón, identificada con C.C. 52'144.533 en su calidad de Gerente Nacional de la Gerencia Nacional de Gestión Documental y III) María Isabel Hurtado Saavedra, identificada con C.C. 23'780.944, como Directora de la Dirección de Ingresos por Aportes, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020 proferido por este Juzgado, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00058 00	Acción de Tutela	MARELBY DIAZ RIOS	COLPENSIONES	Auto de Trámite Inaplicase la sanción impuesta por este Despacho en el auto de fecha 29 de abril de 2022 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de 3 de junio de 2022, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan.	22/06/2022		
68001 33 33 012 2022 00069 00	Acción de Tutela	JOSE CAMILO PEÑALOZA PEÑA	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL	Auto decide incidente Abstenerse de imponer sanción contra: i) el Dr. Andrés Ernesto Díaz Hernández, en su calidad de director general de la USPEC, ii) contra el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay en su calidad de director del INPEC, iii) el Dr. Jorge Alberto Contreras Guerrero, en su calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón CPAMSGIR, iv) el Dr. Diego Elías Medina Ocampo, en su calidad de director de representante legal del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud Ppl y v) el Dr. Carlos Mauricio roldan muñoz en su calidad de Director y Representante Legal de la Fiduciaria Central – Fiducentral S.A dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se da por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.	22/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2015-00099-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control y/o Acción Constitucional	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA E-mail: juridicoherleing@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN E-mail: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co juridica@giron-santander.gov.co ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – E.S.P. E-mail: essa@essa.com.co ILUMINACIÓN SAN JUAN DE GIRÓN I.S.A.G. E-mail: iluminacionsanjuandegiron@gmail.com
Vinculado	TELMEX COLOMBIA S.A. E-mail: noticlarosolofijas@claro.com.co EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A.- E.S.P. E-mail: corporativo@telebucaramanga.com.co UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@tigo.com.co nelly.cajamarca@tigo.com.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Observa esta Dependencia que, el actor popular interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 6 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander con ocasión de la solicitud de incidente de nulidad presentada por UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A., al considerar que el vinculado fue correctamente notificado del fallo de segunda instancia.

Frente a tal solicitud este Despacho dispondrá **no reponer** la providencia del 6 de junio de 2022, por cuanto las razones que sustentan la petición se refieren justamente a los argumentos presentados en la solicitud de incidente de nulidad propuesta y que deberán ser objeto de análisis y estudio por parte de la dependencia judicial encargada de resolver el trámite pendiente, esto es, el Tribunal Administrativo de Santander, quien es el competente para ello.

De otra parte, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, solo es apelable el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, criterio que ha sido sostenido por el Consejo de Estado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2015-0099-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza por improcedente recurso de apelación

en su jurisprudencia, por tanto, se **rechaza por improcedente** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En ese orden de ideas, por secretaría de este Juzgado, dese cumplimiento a la orden emitida en el numeral primero del auto de 6 de junio de 2022.

Adviértase que, cualquier manifestación deberá allegarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7685f832d6ad49c559289d27516316567e19e55f0cb08b5c914cf9f95c1366**

Documento generado en 22/06/2022 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00137-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	MARÍA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA, C. C. 37'513.19. E-mail: marcape03@yahoo.com
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados	<p>I) JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con CC. 12.435.765, en su calidad de presidente de “COLPENSIONES” E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>II) LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN, identificada con C.C. 52'144.533 en su calidad de Gerente Nacional de la Gerencia Nacional de Gestión Documental E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>III) MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, identificada con C.C. 23'780.944, como Directora de la Dirección de Ingresos Por Aportes. E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p>
Ministerio Publico	PROCURADOR JUDICIAL I N°102 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO

A través de correo electrónico el 31 de agosto de 2020, la tutelante MARÍA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante “COLPENSIONES” a la orden impartida el 18 de agosto de 2020, obrante en el fallo de su acción de tutela proferido por este Despacho Judicial¹, en el cual se dispuso:

“PRIMERO.-TUTELAR a MARÍA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA su derecho constitucional fundamental de petición, el que le viene siendo amenazado, cuando no conculcado, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- Se le ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de esta providencia vía Correo

¹ Archivo 001 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2020-00137-00
Incidente de desacato – acción de tutela
Auto abre formalmente incidente

Electrónico, proceda a darle una respuesta de fondo a la petición allí presentada por MARÍA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA el 8 de julio de 2020, debiendo atender cada una de sus inquietudes ahí obrantes.”

En consecuencia, dispuso este Despacho la apertura del incidente de desacato mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en contra de PEDRO NEL OSPINA, en su condición de representante legal de “COLPENSIONES”, concediendo un término de 48 horas siguientes al mismo para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es:

“(…) para que se sirva ordenar, a quien corresponda, dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho Judicial el 18 de agosto de 2020, obrante en el Fallo de la ACCIÓN DE TUTELA N°68001-33-33-012-2020-00137-00 instaurada en su contra por MARÍA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA.”

Disponiendo igualmente que,

“se le CONMINA para que, en el término de la distancia, allegue a este Despacho Judicial la manifestación del nombre y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrando las direcciones donde se le puede ubicar.”

Evidenciándose dentro del trámite incidental surtido a la fecha, informes rendidos por parte de la incidentada respecto del cumplimiento parcial a lo ordenado en fallo de tutela, siendo el más reciente del tres 03 de mayo de 2021, en el que reconoce, la ausencia de respuesta integral a la petición elevada por la hoy incidentante, al registrar en su pronunciamiento² que:

*“Con respecto a la petición se emitió respuesta parcial de 30 de abril de 2021 informando sobre las cuestiones presentadas en la mencionada petición, ahora bien, **Colpensiones prontamente estará dando alcance a dicha respuesta con lo referente al envío de plantillas** de los aportes pagados por el esposo de la accionante.”*
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Simultáneamente en referido pronunciamiento informa que,

² Archivo 08 Expedienté digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2020-00137-00
Incidente de desacato – acción de tutela
Auto abre formalmente incidente

“es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular. En este sentido puede consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia”

Reitera la incidentante, mediante escrito allegado a través de correo electrónico³ el 09 de junio de los corrientes, que persiste el incumplimiento por parte de Colpensiones ante la ausencia de respuesta completa y de fondo a su petición, amparada en fallo de tutela.

En ese orden ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario previo a resolver el mismo, iniciar el trámite del incidente de desacato invocado por la parte actora de manera formal contra: I) Juan Miguel Villa Lora, identificado con CC. 12.435.765, en su calidad de Presidente de “COLPENSIONES”, II) LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN, identificada con C.C. 52'144.533 en su calidad de Gerente Nacional de la Gerencia Nacional de Gestión Documental y III) María Isabel Hurtado Saavedra, identificada con C.C. 23'780.944, como Directora de la Dirección de Ingresos por Aportes, razón por la cual el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ábrase Formalmente incidente de desacato contra: I) al doctor Juan Miguel Villa Lora, identificado con CC. 12.435.765, en su calidad de Presidente de “COLPENSIONES”, II) Liliana Gutiérrez Garzón, identificada con C.C. 52'144.533 en su calidad de Gerente Nacional de la Gerencia Nacional de Gestión Documental y III) María Isabel Hurtado Saavedra, identificada con C.C. 23'780.944, como Directora de la Dirección de Ingresos por Aportes, para que en el término de dos (2) días contados a

³ Archivo 10 Expedienté Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2020-00137-00
Incidente de desacato – acción de tutela
Auto abre formalmente incidente

partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020 proferido por este Juzgado, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más eficaz este auto a la incidentada y, en consecuencia, córrasele traslado por el término de dos (2) días, para que lo conteste, acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y haga uso de los mecanismos legales oportunos que estime pertinentes.

TERCERO: Requierase al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con CC. 12.435.765, en su calidad de presidente de “COLPENSIONES”, para que, en el término de dos (2) días otorgados para el informe anterior, indique a este Despacho el nombre, documento de identidad y número, cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrar la dirección electrónica donde se le puede ubicar.

CUARTO: Adviértasele al incidentado que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente a través del correo electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al Cuaderno del incidente de desacato No 68001-33-33-012-2020-00137-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Bucaramanga, Santander, Calle 35 No 16 – 24, Piso 17 Ofi. 17-04, Edif. José Acevedo y Gómez. Tel: (607) 6520043 – Ext. 4912.
Correo electrónico institucional: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov / S.U.S.G

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b268a884c0b590fae8b5d0afa382fd36b8ac6201831c415094833ea8341493e7**

Documento generado en 22/06/2022 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00058-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARELBY DÍAZ RÍOS E-mail: mdiazri@unab.edu.co Apoderada DORIS MIREYA CLAVIJO PARRA E-mail: dorisclavijo@gmail.com
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - COLFONDOS S.A. E-mail: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INAPLICA SANCIÓN DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2022 este Despacho Judicial otorgó la protección impetrada por Marelby Díaz Ríos, tutelándole su derecho constitucional fundamental de petición, el que venía siendo conculcado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Dentro de la parte resolutive del fallo se dispuso:

“SEGUNDO: Ordénase a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., que, dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, procedan a actualizar y corregir la historia laboral del señor CARLOS ALBERTO VILLAR RODRÍGUEZ, como causante de la prestación económica de sobrevivencia deprecada por la señora MARELBY DÍAZ RÍOS.

TERCERO: Ordénase a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que, transcurrido el término otorgado en el numeral segundo, dentro del término de los dos (2) días siguientes, proceda a emitir resolución completa, de fondo y congruente al recurso de reposición y en subsidio apelación radicado 10 de septiembre de 2022 por la señora Marelby Díaz Ríos contra la Resolución SUB 192461 de 17 de agosto de 2021 y notificarle la misma en debida forma.”

Con posterioridad, mediante providencia del 4 de abril de 2022, este Despacho dispuso corregir la sentencia de primera instancia así:

“PRIMERO: Corrijase el numeral tercero del fallo de primera instancia proferido el 24 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00058-00
Incidente de desacato – acción de tutela
Auto inaplica sanción

“TERCERO: Ordenase a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que, transcurrido el término otorgado en el numeral segundo, dentro del término de los dos (2) días siguientes, proceda a emitir resolución completa, de fondo y congruente al recurso de reposición y en subsidio apelación radicado 10 de septiembre de 2021 por la señora Marelby Díaz Ríos contra la Resolución SUB 192461 de 17 de agosto de 2021 y notificarle la misma en debida forma.”

2. El 1 de abril de 2022 la accionante presentó, mediante correo electrónico, escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta que las entidades accionadas no han realizado la actualización de la historia laboral del causante de la pensión de sobrevivientes a ella reconocida por COLPENSIONES y, por cuenta de ello, la no resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el acto administrativo que otorgó la prestación económica referida.

3. El 8 de abril de 2022 se dispuso dar apertura formar al trámite incidental en contra del doctor JUAN MANUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente y representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y de la Dra. Marcela Giraldo García, en su calidad de presidenta y representante legal de la AFP COLFONDOS S.A., requiriéndoseles para que informan acerca del cumplimiento de la orden de tutela impartida.

4. El 29 de abril de 2022, previo cumplimiento de las etapas procesales, se dispuso, entre otras cosas.

*“(…) **SEGUNDO: Declárese** que la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida el 24 de marzo de 2022 por este Despacho, al interior de la acción de tutela presentada por Marelby Díaz Ríos, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO. Impóngase como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria, a la doctora Carolina Galvis Castellanos, en su calidad de directora de cuentas y recaudo de la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 y que corresponden a cinco millones de pesos (\$5.000.000), pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión (…)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00058-00
Incidente de desacato – acción de tutela
Auto inaplica sanción

5. El 3 de junio de 2022, en desarrollo del trámite de consulta, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió confirmar el auto de 29 de abril de 2022 por medio del cual se impuso sanción por desacato a orden de tutela.

6. En comunicación recibida por este Despacho, mediante correo electrónico de 14 de junio de 2022¹, la incidentada COLFONDOS S.A. informa el acatamiento y cumplimiento de lo ordenado en el referido fallo de tutela, solicitando la inaplicación de la sanción impuesta.

7. El 16 de junio de 2022 este Despacho requirió a COLFONDOS con el fin de que, previo al estudio de la inaplicación de la sanción impuesta, notificara en debida forma a COLPENSIONES de la actuación administrativa realizada en cumplimiento del fallo de tutela emitido. Circunstancia que acreditó mediante comunicación enviada el 17 de junio de 2022 y puesta de presente ante esta Dependencia el mismo día.

7. Refiere la AFP sancionada que, de conformidad con el numeral segundo del fallo de primera instancia, la actualización de la historia laboral del causante Carlos Alberto Villar Rodríguez, en lo que a su competencia corresponde, se cumplió con (i) la acreditación de los periodos de 2000/06 hasta 2001/01, 2001/03 hasta 2002/06, 2004/04 hasta 2005/01, 2005/03 hasta 2006/03, 2006/05, 2006/06, 2006/09 y 2006/10; (ii) con la emisión de la historia laboral que se adjunta; (iii) la notificación al accionante de la actualización realiza; y, finalmente, (iv) le debida notificación a COLPENSIONES de dicha actuación administrativa con el envío de los soportes documentales.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el asunto que nos ocupa la Corte Constitucional ha venido sosteniendo la tesis según la cual la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no son de carácter represivo o punitivo, sino que, debe observarse como aquel instrumento que procura por el cumplimiento del fallo emitido en garantía de los derechos amparados al

¹ Archivo 54 de este expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00058-00
Incidente de desacato – acción de tutela
Auto inaplica sanción

accionante. En ese punto, y para el efecto, el auto 202 de 2013 de dicha corporación dispuso:

“40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

Ahora bien, en la sentencia SU-034 de 2018 la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

“(…) la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00058-00
Incidente de desacato – acción de tutela
Auto inaplica sanción

desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

Por tanto, se observa de la información arrojada por la incidentada COLFONDOS S.A. que, efectivamente acató en forma cabal lo ordenado por el Despacho y que dio lugar a la apertura del incidente de desacato en referencia, lo que conlleva a disponer la inaplicación de la sanción impuesta, dado que, de las pruebas allegadas se advierte el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, aun de manera tarde pues, dio lugar a la apertura e imposición de la sanción por desacato; sin embargo, a la fecha se encuentra superada la situación de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Inaplicase la sanción impuesta por este Despacho en el auto de fecha 29 de abril de 2022 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de 3 de junio de 2022, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00058-00
Incidente de desacato – acción de tutela
Auto inaplica sanción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5073868ed3d54861b68aebe1fe66504dc6a9092867129eb358812335a17f50**

Documento generado en 22/06/2022 01:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00069-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	JOSÉ CAMILO PEÑALOZA PEÑA. TD: 8184 P: 3. E-mail: epamsgiro@inpec.gov.co tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
Accionado	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN CPAMSGIR ÁREA DE SANIDAD E-mail: tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co epamsgiro@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL – FIDUCENTRAL S.A E-mail: consorciopappl@fiduprevisora.com.co E-mail: fiduciaria@fiducentral.com E-mail: coordinador_consortio@milenium.com.co E-mail: unidadppl@fondoppl.com INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC E-mail: notificaciones@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co
Vinculada	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC E-mail: buzonjudicial@uspec.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2022 este Despacho Judicial otorgó la protección impetrada por José Camilo Peñaloza Peña., tutelándole sus *derechos constitucionales fundamentales* a la a la salud, a la vida y a la integridad personal, los cuales venían siendo amenazados cuando no conculcados por la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por la Fiduciaria Central – FIDUCENTRAL S.A., el Área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad EPAMS Girón y el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

y, consecuentemente le ordenó que:

“ SEGUNDO: Ordénase a la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo que mediante el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por la Fiduciaria Central – FIDUCENTRAL S.A. y a través del Área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad EPAMS Girón, le agenden a José Camilo Peñaloza Peña, una cita con medicina general para que evalúen de nuevo su estado de salud y le efectúen los tratamientos médicos, así como el suministro de medicamentos, exámenes y consultas especializadas que llegue a necesitar para atender las patologías de gastritis crónica, colon irritable, estreñimiento y los problemas en salud que viene sintiendo en su próstata, incluyendo controles de llegar a ser necesario según prescripción médica.

TERCERO: Ordénase al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, en el marco de su competencia establecida en el literal g) del artículo 2 de la Resolución N° 3595 del 10 de agosto de 2016 y el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, adelante todas las acciones administrativas necesarias que permitan garantizar la materialización efectiva en la prestación del servicio de salud al interno José Camilo Peñaloza Peña. ”.

El 02 de mayo de 2022, el accionante a través de correo electrónico presentó escrito solicitando la apertura de incidente de desacato¹, dadas las circunstancias que las entidades acá accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 31 de marzo de 2022, a la fecha de presentación del escrito de incidente de desacato. En virtud de lo anterior y acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 esta Dependencia Judicial el 04 de mayo de 2022, se dispuso oficiar a los representantes legales y/o a quien hiciera sus veces de las entidades acá accionadas para para que ordenaran a quien corresponda dar cumplimiento a la orden de tutela.

Por medio de correo electrónico del 06 de mayo de los corrientes, la Directora de la Regional Oriente del INPEC, Dra. Johanna Milena Rojas Bustos (E) mediante Resolución nro. 002895 del 22 de abril del 2022, allegó escrito de informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela², en el que señaló que, mediante oficio Gesdoc # 20221E0090985³, de fecha 06 de mayo del 2022 conmino al director del establecimiento EPAMS Girón (s) al DR. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, a que de manera inmediata diera cumplimiento al fallo.

¹ Archivo 02 Expediente Digital

² Archivo 07 Expediente Digital

³ Archivo 08 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

Mediante comunicación por correo electrónico del 09 de mayo hogaño, Nohora Morales Amaris, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, allegó escrito de informe acerca de su cumplimiento del fallo de tutela⁴, en el que señaló que:

“1. Con relación a la atención en salud del accionante, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, actividad esta que está a cargo del INPEC, éste (médico general) es quien remite al interno (a), para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar, siempre y cuando la PPL este afiliado al régimen especial de salud del fondo nacional de salud de las PPL, de lo contrario será su EPS de régimen contributivo y la Dirección del establecimiento penitenciario quienes deberán realizar las acciones correspondientes para la atención en salud del accionante. 2. Para el caso que nos ocupa, es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien, conforme a sus obligaciones contractuales, debe expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta. 3. Las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad - EPAMS GIRÓN donde se encuentra recluso el accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite. 4. En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, es FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad - EPAMS GIRÓN, quienes deben articular las actuaciones administrativas pertinentes para que el señor JOSÉ CAMILO PEÑALOZA PEÑA cuente con la atención médica que requiere”

Mediante comunicación allegada por correo electrónico el 09 de mayo de 2022, el coordinador del grupo de tutelas del INPEC, Dr. José Antonio Torres Cerón, respecto del cumplimiento del fallo de tutela objeto de este incidente de desacato manifiesta que⁵:

“Mediante oficios No 8120–OFAJU–81204–GRUTU–009062 del 6 de mayo de 2022, que requirió a los competentes de dar cumplimiento a su providencia. Mediante oficios No 8120–OFAJU–81204–GRUTU–009236 del 9 de mayo de 2022, se requirió al grupo de administración de historias laborales para que informe al despacho lo solicitado. Teniendo en cuenta lo anterior, los encargados de informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela

⁴ Archivo 15 Expediente Digital

⁵ Archivo 15.2 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

es la dirección del CPAMS GIRÓN, pues allí se encuentre recluido el PPL”

A su vez el EPAMS Girón mediante comunicación de fecha mayo 11 de 2022⁶ manifiesta que, una vez, esta dirección conoce del Fallo de Tutela, se solicitó a la IPS SER-SALUD, se realizara, valoración médica al interno accionante, en aras de verificar el estado actual de salud, allegando constancia de ello, e indicando que:

“El pasado 6 de abril de la anualidad, fue valorado el interno accionante, por el médico general de la IPS SER SALUD Dra. Dayana Lorena García Pedraza, quien enuncia en la historia clínica “PACIENTE CON CUADRO DE SCI EN TTO MEDICO SIN MEJORIA CLINICA SE SOLICITA VALORACION POR GASTRO. RECOMENDACIÓN ANALGESICA. SIGNOS DE ALARMA”

Una vez se ordena lo anterior, refiere que esa dirección solicitó autorización de servicios ante el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, el cual, a la fecha, no ha emitido autorización de servicios; la cual se requiere para solicitar la cita por la especialidad de GASTROENTEROLOGIA a la IPS que se designe.

Señalando que *“Es preciso indicar a su Honorable Despacho que, nuestra competencia nos asiste hasta la solicitud de la autorización y la radicación de la misma a la IPS que se encuentre contratada por el Fondo Nacional de Salud ppl, para lo informado, tal como lo describe el Modelo de Atención en Salud de la ppl. (...) (...) Se VINCULE al FONDO NACIONAL DE SALUD PPL al presente Tramite Incidental”*

Verbigracia de lo anterior, mediante auto⁷ del 17 de mayo de 2022, se dispuso dar apertura formar a trámite incidental en contra de **i)** Dr. Diego Elías Medina Ocampo, identificado con la Cedula de ciudadanía 71.640.711 en su calidad de Director de Representante legal del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y del **ii)** Dr. Carlos Mauricio Roldan Muñoz, Identificado con la Cedula de ciudadanía 71.593.208 en su calidad de Director de Representante legal de la Fiduciaria Central – FIDUCENTRAL S.A., siendo debidamente notificado.

En consecuencia, dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, Nohora

⁶ Archivo 20 Expediente Digital

⁷ Archivo 24 Expediente Digital



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

Morales Amarís, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, indicando que:

i) “(...) para el caso que nos ocupa, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien, conforme a sus obligaciones contractuales, expidió la autorización de servicios médicos requerida en aras de ser atendido el accionante respecto a la situación en salud que padece.”

Allegando como evidencia imagen de respuesta recibida al respecto.

“(...)”

Señores,
USPEC
Doctor Erdruber Enciso Briceno
Avenida Calle 26 N° 69 – 76 Edificio Elemento Torre 4 Agua
Bogotá D.C

REFERENCIA: RESPUESTA REQUERIMIENTO
RADICADO: 2022-00069
ACCIONANTE: JOSE CAMILO PEÑALOZA PEÑA - C.C. 3079764

Respetado Doctor Enciso,

De acuerdo al requerimiento efectuado por su dependencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez validado con el Contac center se pudo constatar que en favor del accionante fue emitida la siguiente autorización de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante y lo solicitado por el establecimiento carcelario y la cual se encuentra relacionada con la patología objeto de amparo tutelar:

Nro. DE AUTORIZACIÓN	SERVICIO	IPS	FECHA
FFNS0230256	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	DD 11 MM 05 AA 2022

Frente a la autorización relacionada, se reitera que es el CPAMS GIRON quien tiene a su cargo la solicitud de programación de cita ante la ips asignada y garantizar el traslado del accionante para el cumplimiento de las mismas de acuerdo a las funciones que le fueron delegadas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del Inpec.

De acuerdo a lo anterior, se da por atendido su requerimiento.

Cordialmente,

Señala la USPEC en su informe, frente a la obligación de la programación de la cita que:

“(...) es el CPAMS GIRON quien tiene a su cargo la solicitud de programación de cita ante la IPS asignada y garantizar el traslado del accionante para el cumplimiento de las mismas de acuerdo a las funciones que le fueron delegadas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC”

Precisando que, esa entidad ha dado cumplimiento en forma cabal a lo dispuesto en fallo de tutela objeto del actual incidente. Destacando el hecho de que:

“la USPEC no es la entidad llamada a responder ya que es competencia del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad - EPAMS GIRÓN como quiera que en primera instancia el PPL debe ser atendido por el médico general del establecimiento penitenciario, y este lo remite a medicina especializada que brinda la red prestadora de servicios contratada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y es el Establecimiento Penitenciario quienes debe realizar la remisión a diligencias médicas de internos a la IPS autorizada por la FIDUCIARIA CENTRAL, conforme a la Ley 65 de 1993, Decreto 1142 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

2016 que modifica el Decreto 1069 de 2015, Decreto 4151 de 2011 y a la Resolución 1203 de 16 de abril de 2012”

En consecuencia, de lo consignado anteriormente se dispuso por parte del Despacho mediante auto⁸ fechado del 16 de junio 2022, a través el cual se requirió a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón CPAMSGIR área de Sanidad, para que informara el estado de cumplimiento de la orden de tutela, allegando respuesta⁹ a través del correo electrónico dispuesto para el efecto manifestando que, el 17 de mayo el incidentante fue valorado por la especialidad de gastroenterología en las instalaciones del Hospital Universitario de Santander, ordenándosele:

1. consulta de primera vez por especialista en anestesiología
2. colonoscopia total con o sin biopsia – bajo sedación
3. ESOFASOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) con o sin biopsia – bajo sedación
4. consulta de control o de seguimiento por especialista en GASTROENTEROLOGÍA

Las cuales se tramitaron autorización ante el Fondo Nacional de Salud PPL el día 18-05-2022 con radicados FFNS0233878 – FFNS0233854 –FFNSO233851 – FFNS0233875, procediéndose a su radicación por la coordinación de citas médicas ante el Hospital Universitario de Santander.

Dándose atención al incidentante por especialista en anestesiología, el 31 de mayo del presente, actualmente estando a la espera de la programación por parte del H.U.S, de la asignación de las demás citas conforme se va dando su atención, evidenciándose así el cumplimiento al momento de lo ordenado.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

⁸ Archivo 37 Expediente Digital

⁹ Archivo 39 Expediente Digital



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”
(Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹⁰ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹¹, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado¹²;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹³, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada¹⁴;*

¹⁰Corte Constitucional sentencia T-459 de 2003

¹¹Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

¹²Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

¹³Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹⁵, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹⁶;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁷;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁸. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁹.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”²⁰ (Se ha resaltado en esta ocasión)

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona

¹⁵Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

¹⁶Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

¹⁷En la Sentencias C-243 de 1996

¹⁸Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹⁹Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

²⁰Corte Constitucional Sentencia T-096-08.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos²¹.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el Juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor*, *caso fortuito* o *imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo²².

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”²³

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 DE 2018:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere

²¹Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

²²Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

²³Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el INCIDENTE DE DESACATO los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la Unidad de servicios penitenciarios – USPEC, Patrimonio Autónomo fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central –FIDUCENTRAL S.A, Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS Girón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo del 31 de marzo de 2022, se le otorgó el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud y a la integridad personal amenazados cuando no conculcados por la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud Ppl, representado por la Fiduciaria Central –FIDUCENTRAL S.A, y el Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS Girón., ordenándoles:

“a la Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo que mediante el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por la Fiduciaria Central – FIDUCENTRAL S.A. y a través del Área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad - EPAMS Girón, le agenden a José Camilo Peñaloza Peña, una cita con medicina general para que evalúen de nuevo su estado de salud y le efectúen los tratamientos médicos, así como el suministro de medicamentos, exámenes y consultas especializadas que llegue a necesitar para atender las patologías de gastritis crónica, colon irritable, estreñimiento y los problemas en salud que viene sintiendo en su próstata para su diagnóstico, incluyendo controles de llegar a ser necesario según prescripción médica..”.

En este orden, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que: *la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC mediante el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por la Fiduciaria Central – FIDUCENTRAL S.A. y el Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS Girón, a la fecha han dado cumplimiento a lo ordenado, dentro de lo que sus competencias y la Ley que regulan el trámite de ella demandado, concretado en la respuesta Observada en escrito de contestación de la USPEC²⁴ que de su parte autorizó la cita y por parte de la EPAMS Girón²⁵, quien igualmente acreditó el haber dado trámite a las autorizaciones emitidas, al punto de haberse brindado a la fecha atención inicial por*

²⁴ Archivo 35 Expediente Digital

²⁵ Archivo 39 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

especialista y estarse a la espera de programación por el Hospital Universitario de Santander de los servicios ordenados por parte del galeno tratante, encontrándose dentro del giró ordinario de los trámites requeridos y orden de realización para la atención medica demandada por parte del interno incidentante.

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no se encuentra incumpliendo su obligación, menos resulta viable considerar la imposición de una sanción. En consecuencia, así se dispondrá, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes del accionante que hagan inferir algún incumplimiento.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción contra: i) el Dr. Andrés Ernesto Díaz Hernández, en su calidad de director general de la USPEC, ii) contra el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay en su calidad de director del INPEC, iii) el Dr. Jorge Alberto Contreras Guerrero, en su calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón CPAMSGIR, iv) el Dr. Diego Elías Medina Ocampo, en su calidad de director de representante legal del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud Ppl y v) el Dr. Carlos Mauricio roldan Muñoz en su calidad de Director y Representante Legal de la Fiduciaria Central – Fiducentral S.A dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se da por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2022-00069-00
Auto se abstiene de imponer sanción

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1705fa70335383ea27bebb5ad61b778d245964eac538788fce77dbec46984a0**

Documento generado en 22/06/2022 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>